

EXPTE. 13-01973103-5-1

CRIMI MARIA LAURA EN J. 29310
CIRMI MARIA LAURA
C/FALABELLA S.A. S/ REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 329 de autos.

La señora MARÍA LAURA CRIMI, interpuso demanda en contra de FALABELLA S.A. y contra SOLUCIÓN EVENTUAL S.A. por la que reclamó la suma de \$147.697,09. Relató que trabajaba para FALABELLA S.A. prestado funciones de Cajera "A", CCT N° 130/75. Que dicha relación laboral no fue registrada por la empresa FALABELLA S.A. ya que se utilizó, en fraude al ordenamiento jurídico laboral, la interposición de la empresa de servicios eventuales SOLUCIÓN EVENTUAL S.A., quien aparecía como quien suministraba mano de obra a FALABELLA en Mendoza, para cubrir alguna eventualidad que en el caso era inexistente por cuanto sus tareas hacen el giro normal y habitual de la Falabella S.A. y las realizó durante más e tres años. Expresa que la actora en fecha 26/09/2012 intimó a su real empleador FALABELLA S.A. a que registrara la relación de trabajo correctamente, reclamándole además una serie de incumplimientos. FALABELLA desconoció la relación laboral. SOLUCIONES EVENTUALES S.A. considera despedida a la actora por culpa de ésta. Lo cual fue rechazado por la actora

FALABELLA planteó la falta de legitimación sustancial y sostuvo que se trata de una forma de contratación con base normativa en un decreto ley el 1694/06.

SOLUCIÓN EVENTUAL S.A. sostuvo que es una empresa de servicios eventuales con autorización para funcionar y consideró que la realidad de los hechos evidencian una actitud "rupturista" por parte de la actora. Que en febrero de 2012, inició licencia por enfermedad inculpable y que al ingresar en periodo de reserva de puesto recién inicia un planteo conflictivo con la empresa. Que

el haber negado la relación laboral con ella provoca injuria, que no consiente la prosecución del vínculo de acuerdo con el art. 242 LCT.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en la errónea aplicación del art. 72 de la LNE por entender que se ha excedido el plazo de contratación previsto en la norma y no se celebró contrato escrito en el que se señale la causa que justifique el contrato. Sostiene también que no se han aplicado los arts. 14, 23, y 29 de la LCT. Que se invierte la carga de la prueba porque correspondía a la accionada acreditar la eventualidad y en el caso la tarea de cajera no es extraordinaria y hace al giro de la empresa. Señala también que se deben aplicar las sanciones de la Ley 24013 por cuanto estaba mal registrado a nombre de quien no era su verdadero empleador. Que las accionadas no pusieron a disposición del perito los contratos ni las planillas horarias. Sostiene que de la documental surge que la actora percibió sus haberes de manera continua por 36 meses.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Las reglas de la carga de la prueba sólo revisten importancia práctica ante la ausencia o insuficiencia de elementos probatorios susceptibles de fundar la convicción judicial en un caso concreto, indicando al juzgador cuál debe ser el contenido de la sentencia cuando ocurre aquella circunstancia, y previniendo a las partes acerca del riesgo a que se exponen en el supuesto de omitir el cumplimiento de la respectiva carga.(LS303-093). En el caso de autos el A quo se abroqueló en la falta de prueba de parte del actor y se basó en la prueba informativa y pericial contable, pero no hizo una correcta aplicación de las reglas de la carga de la prueba, y verificación de los requisitos que debieron demostrar las accionadas para justificar la modalidad contractual invocada. Se ha omitido aplicar la normativa específica y se ha valorado la prueba en forma arbitraria.

Efectivamente la documentación que llevaban las accionadas por si solas no convierten al contrato en uno de trabajo eventual, sino que se requería que las tareas laborales fueran de carácter excepcionales o transitorios o extraordinarios, y que la documentación se encontrara adecuada a la normativa complementaria del Decreto reglamentario 1.694/06, siendo las accionadas quienes tenían la carga de la prueba en tal sentido. (art. 68 Ley 24013). La ley establece que en los casos que el contrato tenga por objeto atender exigencias extraordinarias del mercado, deberá a) consignar en el contrato con precisión y claridad la causa que lo justifique; b) la duración de la causa que diera

origen a estos contratos no podrá exceder de seis meses por año y hasta un máximo de un año en un período de tres años (Art. 72). y ello no ha sido verificado en la sentencia. Existe una presunción iuris tantum de que el contrato es por tiempo indefinido, acorde con el principio general establecido en el Art. 90 LCT.

Entiende este Ministerio que no encontrándose controvertido las tareas que el actor prestó para Falabella S.A. y no habiéndose demostrado su carácter eventual, corresponde declarar la nulidad del contrato de trabajo eventual por fraude a la legislación laboral en los términos del art. 14 de la L.C.T. Ha resuelto V.E. que Cuando en la modalidad de contratación eventual no se cumple uno de los requisitos fundamentales para su validez, cual es, que las tareas que realiza el trabajador en beneficio de la empleadora no son realizadas como servicio transitorio, es que corresponde que la empleadora contrate en forma directa al trabajador beneficiándose con la prestación de sus servicios. Cuando el trabajador se encuentra indebidamente registrado por las empresas de servicios eventuales, realizando actividades que no responden a la modalidad registrada, se configura el supuesto de fraude por interposición de persona, cuyo objeto no es otro que eludir las obligaciones impuestas por la ley. (LS619-025). Finalmente, en una causa análoga contra la misma accionada V.E. sostuvo que En conclusión, considero que medió una interposición fraudulenta en los términos del art. 29 LCT, por lo cual la verdadera titular de la relación laboral fue Falabella S.A. Esta situación hace pasible a ambas empresas de la sanción que determina el art. 29, segundo párrafo, por lo que responderán solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral que vinculó al actor con Falabella S.A. desde el 7 de julio de 2011 hasta el 22 de abril de 2014..N° 13-02083325-9/1, caratulada: "AGUERO FEDERICO ADRIAN EN JUICIO N° 151.100 "AGUERO FEDERICO ADRIAN C/ FALABELLA S.A. Y OT...

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 25 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR R. FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General